



Bogotá, 20/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500629151



20175500629151

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPañÍA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A
CALLE 7 No 19 -06
CIENAGA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23538** de **07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 23538 DEL 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 del 07 de Julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 07 de Enero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 8053 al vehículo de placa SIT - 171 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27796 de 07 de Julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 474 "(...)No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...)" de acuerdo con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso y se desfijo el 20 de Septiembre de 2016, la Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 21 de Septiembre de 2016 hasta el 04 de Octubre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 8053 del 07 de Enero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importanté destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N°

del

23538

07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN N° 23538 del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 8053, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

CASO EN CONCRETO

En atención al IUIT No. 8053 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0 por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 474, de acuerdo con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Se determina tras analizar la página del Ministerio de Transporte en el link http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_otras.asp que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0 no está habilitada por el Ministerio para la prestación del servicio en ninguna modalidad de transporte a nivel nacional.

Situación de la cual se logra deducir que existe un error al momento de iniciar la investigación del presente caso, pues la Resolución de apertura N° 27796 del 07 de Julio de 2016 se abre investigación en contra de la COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0., toda vez que la empresa relacionada en la actualidad no reposa dentro de las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN N° 23538 del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

Al respecto el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 el cual modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, data:

Artículo 4°. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales"*

Corolario, se puede establecer que se ha presentado un caso de falta de competencia en la presente investigación pues se le apertura investigación administrativa a una empresa que está habilitada para la prestación de servicio en la modalidad de transporte. Por lo tanto esta delegada al observar esta serie de inconsistencias ordenará exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. , identificada con el NIT. 800255899-0 de los cargos formulados en la Resolución No. 27796 de 07 de Julio de 2016 por la cual se profirió apertura de investigación:

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

RESOLUCIÓN N° 23538 del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27796 de 07 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG, identificada con el NIT. N° 800255899-0.

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. , identificada con el NIT. 800255899-0.en atención a la Resolución No 27796 del 07 de Julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 474, de acuerdo con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

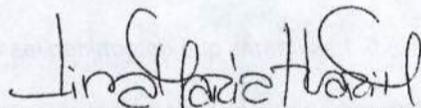
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 27796 del 07 de Julio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. identificada con el NIT. 800255899-0.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A. , identificada con el NIT. 800255899-0, en su domicilio principal en la ciudad de CIENAGA / MAGDALENA en la CALLE 7 NRO. 19-06, o al correo electrónico: ponchojimen@hotmail.es en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. 23538 07 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samaca - Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000037396
Identificación	NIT 800255899 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160912
Fecha de Matrícula	19950406
Fecha de Vigencia	20250322
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	960000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CIENAGA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 7 NRO. 19-06
Teléfono Comercial	3013533909
Municipio Fiscal	CIENAGA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 7 NRO. 19-06
Teléfono Fiscal	3013533909
Correo Electrónico	ponchojimeno@hotmail.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



MECHANICS

Page 1

1. Kinematics

2. Dynamics

3. Energy

4. Momentum

5. Rotational Motion

6. Oscillations

7. Waves

8. Optics

9. Modern Physics

10. Relativity

EXERCISES

1. Kinematics

2. Dynamics

3. Energy

4. Momentum

5. Rotational Motion

6. Oscillations

7. Waves

8. Optics

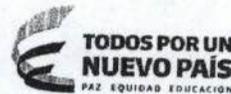
9. Modern Physics

10. Relativity





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500561481



20175500561481

Bogotá, 07/06/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COMPañÍA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A

CALLE 7 No 19 -06

CIENAGA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **23538 de 07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 23488.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

Dear Sir:

Enclosed are the records of the

Committee on the

University of Chicago

The records of the Committee on the University of Chicago are being made available to you for your information. The records consist of the minutes of the meetings of the Committee, the reports of the members, and the correspondence of the Committee. The records are being made available to you for your information and for the use of the University of Chicago.

The records of the Committee on the University of Chicago are being made available to you for your information. The records consist of the minutes of the meetings of the Committee, the reports of the members, and the correspondence of the Committee. The records are being made available to you for your information and for the use of the University of Chicago.

Very truly yours,

Dean of the University of Chicago

Enclosure



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Min. TIC Rec. Mensajería Express 00887 del 09.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 082017-8
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal:

Envío: RN779877140CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA DE TAXIS DEL
MAGDALENA TAXIMAG S.A.
Dirección: CALLE 7 No 19 -06

Ciudad: CIENAGA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 47800132

Fecha Pre-Admisión:

22/06/2017 15:41:34

No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20.
Min. TIC Rec. Mensajería Express 00887 del 09.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

